



La Esperanza, 12 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

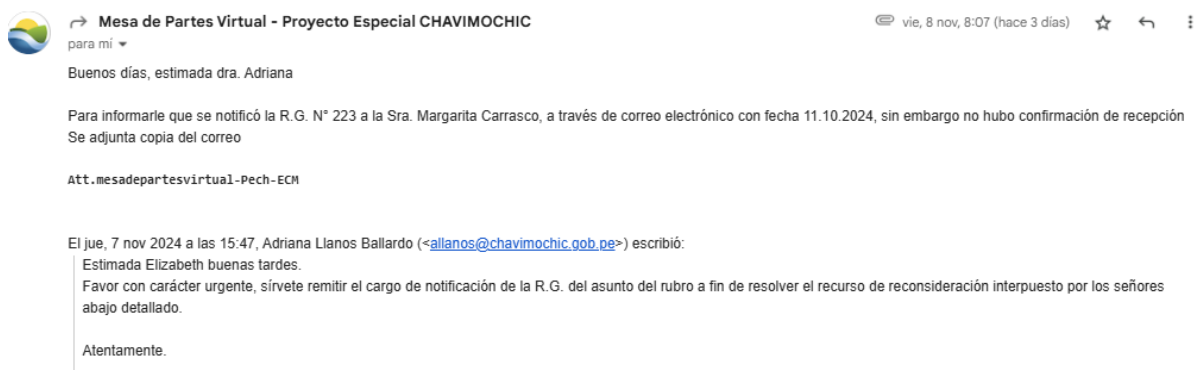
El Informe Legal N° 000081-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 11.11.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de reconsideración formulado por los señores Margarita Azucena Carrasco Sabogal y Marco Antonio Rodríguez Julián, y

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000223-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 09.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Margarita Azucena Carrasco Sabogal y Marco Antonio Rodríguez Julián, respecto de los predios VD.253-III y VD.185-B-III, de 0.20 y 4.7041 has, respectivamente, ambos ubicados en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad;

Que, de la información remitida vía correo electrónico por mesa de partes virtual (mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe), los impugnantes fueron notificados de la Resolución Gerencial N° 000223-2024-GRLL-GGR-PECH el **11.10.2024**. (Ver pantallazo insertado);



Que, mediante escrito s/n de fecha 04.10.2024, los señores Margarita Azucena Carrasco Sabogal y Marco Antonio Rodríguez Julián interponen recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 000223-2024-GRLL-GGR-PECH, por los fundamentos allí señalados;

Que, conforme se puede apreciar de la información remitida vía correo electrónico por mesa de partes virtual





(mesadepartevirtual@chavimochic.gob.pe), el recurso de reconsideración ha sido ingresado virtualmente a través de la mesa de partes virtual del PECH el día 04.11.2024 a horas 16.39. Se adjunta pantallazo en tal sentido.

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION
2 mensajes

Abogados Asociados <estudio_abogados_asociados@hotmail.com> 4 de noviembre de 2024, 16:39
Para: Mesa de Partes Virtual - Proyecto Especial CHAVIMOCHIC <mesadepartevirtual@chavimochic.gob.pe>

Buenas Tardes

Adjunto escrito para ser derivado al área correspondiente. Quedo atenta al envío del cargo o a la recepción del correo.

Agradezco de antemano la atención brindada

Atte,

Hernani Gracey (Apoderado)
DNI 19096722
Telf. 983760286

Slds,

**CONSORCIO AMA
SERVICIOS GENERALES S.A.C
Telf. 983760286**

Página 1 de 1

Que, mediante el documento de VISTO, la Oficina de Asesoría Jurídica sostiene lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido por el Art. 217º, 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), la facultad de contradicción del administrado, se ejerce mediante recursos administrativos, con los cuales se impugna el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; siendo que el plazo para interponer los indicados recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y en el caso del recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
2. Que, conforme se puede apreciar de los actuados, el recurso de reconsideración ha sido ingresado el último día de plazo para interponer el recurso, (04.11.2024 a horas 16.39); tal como se observa del cargo de notificación remitido por mesa de partes virtual del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, **es decir dentro del plazo legal**; ello en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 000022-2024-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 11.10.2024, que dispone la compensación laboral de los días 27 de setiembre y 07 de octubre 2024, a partir del 14 de octubre al 04 de noviembre de 2024, desde las 07:30 a.m. hasta las 05:00 p.m.
3. De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición





de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Morón Urbina: “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

4. Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
5. Que, mediante la resolución cuestionada, se comunica a los interesados la declaración de improcedencia de la solicitud de venta directa presentada por Margarita Azucena Carrasco Sabogal y Marco Antonio Rodríguez Julián, respecto de los predios VD.253-III y VD.185-B-III, de 0.20 y 4.7041 has, respectivamente, ambos ubicados en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
6. Que, los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)”¹.
7. Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta básicamente en la falta de motivación de la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 000223-2024-GRLL-GGR-PECH, sosteniendo los recurrentes, entre otros aspectos, lo siguiente:

2.- Sin embargo, su gerencia no ha tomado en cuenta la existencia del informe No 050-2019-GRLL/PECH-03-CMQ de fecha 20 de febrero del 2019, en el cual hacen referencia a otros informes **Y SE DEMUESTRA QUE SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES AGROPECUARIAS ANTES DEL 18 DE JULIO DE 1995**, es decir, hemos con el requisito máximo de la ley para este tipo de procesos de compra venta directa, desvirtuando lo señalado en la resolución impugnada.

3.- Es importante recalcar que los derechos adquiridos por parte del administrado que inicia el presente proceso forman parte de los derechos de los recurrentes, es decir, existe una adquisición del derecho en merito de una cesión lo que implica que cumple rigurosamente con la actividad agropecuaria por mandato expresado de la norma.

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310.





8. Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”.
9. Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionan al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente.
10. Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.
11. Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527.





material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.

12. Que, en el caso en concreto, los señores Margarita Azucena Carrasco Sabogal y Marco Antonio Rodríguez Julián, no han ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los “puntos expuestos” en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que los documentos presentados como “nueva prueba” SI FUERON ANALIZADOS cuando se emitió la Resolución Gerencial N° 000223-2024-GRLL-GGR-PECH, pues en el cuarto considerando de la misma, refiriéndonos al Informe N° 050-2019-GRLL-GOB/PECH-03-CMQ de fecha 20.02.2019, de la División de Acondicionamiento Territorial, se estableció, entre otros aspectos, que el terreno en trámite de venta directa había quedado constituido de la siguiente manera: El Lote VD. 253-III con una extensión de 0.20has y el Lote VD. 185-B-III con una extensión de 4.7041 has. El citado informe estaba relacionado con la ubicación de los predios y no con la actividad agropecuaria en los mismos. El elemento exigente que tenía que cumplirse para que accedan a la venta directa de los predios, era acreditar la actividad agropecuaria, y, de acuerdo con los Informes Técnicos Ns° 008-2022 y 064- 2022-GRLL-PECH-DAFTT-SRC, de fecha 01.07.2022 y 14.12.2022, respectivamente, ratificado mediante los Informes Técnicos Ns° 000022-2023 y 000035-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT-SRC, de fecha 04.05.2023 y 03.08.2023, respectivamente, quedó claro que no cumplieron con tal condición.
13. Nótese, que constituyen condiciones para la venta directa, de manera concurrente, la acreditación de la posesión pública y pacífica, así como de la explotación agropecuaria con anterioridad al 18.07.1995, requisito que no han cumplido con acreditar los impugnantes, y ha constituido el fundamento para la declaración de la improcedencia de la solicitud de venta directa contenida en la resolución que se cuestiona.
14. Siendo ello así, la Resolución Gerencial N° 000223-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 09.10.2024, fue emitida en base a todos los requisitos legales y técnicos regulado en la Ley N° 26505, en el Art. 15° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG, modificado por el D.S. N° 050-2002-AG y en el Reglamento de Venta Directa de Tierras, aprobado mediante R.E.R. N° 100-2014-GRLL/PRE. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso los recurrentes, no han cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y, con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Margarita Azucena Carrasco Sabogal y Marco Antonio Rodríguez Julián contra la Resolución Gerencial N°00223-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 09.10.2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese a los interesados los extremos de la presente Resolución Gerencial, y hágase de conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

